



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304032020

Expediente : 00786-2020-JUS/TTAIP
Recurrentes : **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – AIDA y ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00786-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2020, interpuesto por la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – AIDA** representada por Liliana Andrea Avila y la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH** representada por Christian Huaylinos Camacuari, contra el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020 mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro SAIP 20-006584 y Expediente N° 20-070235-001 de fecha 14 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante carta de fecha 14 de enero de 2020, las recurrentes solicitaron a la entidad la siguiente información con el objeto de *“dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 31 de agosto de 2007, a favor de 65 pobladores de la Comunidad de La Oroya, y ampliadas mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2016, a favor de 14 beneficiarios adicionales”*:

- “a) El estado de cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 2002-2006-PC/TC del 12 de mayo del 2006.*
- b) El actual estado en que se encuentra el sistema de emergencia en la provincia de La Oroya - Junín.*
- c) El estado actual de los planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en La Oroya - Junín.*
- d) El estado actual de los programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona que comprende la provincia de La Oroya - Junín.*
- e) Las coordinaciones entre el Gobierno Regional de Junín, la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, el Ministerio de Energía y Minas, el Consejo*

Nacional del Ambiente y las empresas privadas que desarrollan actividades mineras en la zona, para la protección de salud de las personas de la provincia de La Oroya - Junín.

f) *En el marco de lo anterior, si se ha priorizado el tratamiento de niños, niñas y mujeres gestantes en La Oroya - Junín.*" (sic)

A través del correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, la entidad en atención a dichos requerimientos informó a las recurrentes lo siguiente:

*"- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49° del Decreto Legislativo 1326, "Decreto legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado", **la defensa jurídica del Estado en Sede Supranacional es asumida por la Procuraduría Pública Especializadas Supranacional** y, en tal sentido la participación realizada por la Procuraduría del MINSA se restringe a aspectos de coordinación entre las entidades del Sector y el referido órgano de defensa.*

*- Asimismo, ponemos a conocimiento que conforme a las reuniones sostenidas con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, la Medida Cautelar N°271-05 Comunidad la oroya y su ampliación, **a la fecha en encuentra en trámite**, por consiguiente constituiría una de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tener el carácter de confidencial." (sic)*

Con fecha 26 de agosto de 2020, las recurrentes interpusieron su recurso de apelación materia de análisis, por considerar que respecto al punto "a" de su requerimiento versa sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, además, agregaron que la respuesta emitida no se encuentra debidamente motivada *"al no justificar ni acreditar de manera adecuada porque las excepciones legalmente establecidas se aplican al caso concreto"*, añadiendo que *"No se cumple ni con lo mínimo que es al menos citar el artículo de la Ley N° 27806 que supuestamente prohíbe brindar la información requerida, simplemente se señala que es "confidencial".*" Asimismo, indicaron que la información requerida no puede considerarse como confidencial, *"solo por estar relacionada a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹; puesto que si bien existe un proceso de fondo ante la Comisión Interamericana, el proceso de solicitud de medidas cautelares es independiente y sobre la misma la CIDH ya se pronunció precisamente otorgando dichas medidas cautelares. Lo que se solicita es información y documentación de cómo se han implementado las mismas al día de hoy. Sumado a ello, es un legítimo derecho de los beneficiarios de las referidas medidas cautelares conocer como se están implementando las mismas."*

Mediante la Resolución N° 020103972020², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

¹ En adelante, CIDH.

² Resolución de fecha 5 de octubre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartesevirtual@minsa.gob.pe el día 16 de octubre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 14:24, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de la excepción de confidencialidad regulada por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Previamente a entrar a analizar el caso de autos, es oportuno precisar que a criterio de este colegiado, la solicitud debe ser interpretada de manera favorable a su tramitación y resolución, de conformidad con el Principio de Informalismo, reconocido en el artículo 1.6 del artículo⁴ IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de modo que el derecho de acceso a la información pública de las recurrentes sea protegido.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ **“Art. IV. Principios del procedimiento administrativo**
1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...).”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En esa línea, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la información⁶ señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “*deberá adoptar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud*”⁷, asimismo establece que “*la autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa*”⁸.

Sobre el particular, cabe tener en cuenta al Principio Pro Homine que, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “*(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho*”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...). (Subrayado agregado)

Siendo esto así, en el caso de autos, de la solicitud formulada por las recurrentes se desprende que lo que solicitaron es la reproducción de cualquier documentación bajo la tenencia o posesión de la entidad que tratara sobre los puntos señalados en la solicitud de acceso a la información pública, los mismos que están descritos en los antecedentes de la presente resolución.

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

⁶ Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf (Consulta realizada el 22 de octubre de 2020).

⁷ Numeral “25. (1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud”.

⁸ Numeral “25. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”.

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, las recurrentes solicitaron a la entidad diversa documentación citada en los antecedentes de la presente resolución, relacionada al cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2007, a favor de sesenta y cinco (65) pobladores de la Comunidad de La Oroya, y ampliadas mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2016, a favor de 14 beneficiarios adicionales.

Por su parte, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, denegó el acceso a dichos requerimientos indicando que la defensa jurídica del Estado en Sede Supranacional es asumida por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, por lo que la participación realizada por la Procuraduría del Ministerio de Salud se restringe a aspectos de coordinación entre las entidades del Sector y el referido órgano de defensa; asimismo, agrega que la Medida Cautelar N° 271-05 Comunidad La Oroya y su ampliación, a la fecha se encuentra en trámite, por lo que tiene el carácter de confidencial.

En cuanto a ello es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”.
(subrayado agregado)

Ahora bien, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la

información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En ese sentido, es preciso señalar que se advierte de autos que la entidad no ha respondido de manera clara y precisa si la información solicitada se encuentra en su posesión o bajo su control, habiendo únicamente referido que la defensa jurídica del Estado en Sede Supranacional es asumida por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, por lo que la participación realizada por la Procuraduría del Ministerio de Salud se restringe a aspectos de coordinación entre las entidades del Sector y el referido órgano de defensa; es decir, la entidad no ha otorgado una respuesta clara y precisa sobre la existencia de dicha información en su acervo documentario.

Sobre el particular, conforme lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁹, para denegar la solicitud de información, la entidad deberá descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento a las unidades orgánicas pertinentes, tal y como se cita a continuación:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.

*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) **fue generada por la entidad**; y, ii) si ha sido obtenida, **se encuentra en su posesión** o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**” (subrayado y resaltado agregado).*

No obstante, de autos no se encuentra acreditado que la entidad hubiera realizado las correspondientes acciones de búsqueda de la información solicitada, a fin de descartar su posesión conforme a lo dispuesto en el citado precedente de observancia obligatoria.

Adicionalmente, la respuesta emitida por el Ministerio de Salud evidencia que dicha entidad denegó la entrega de dicha información por considerarla información confidencial. Sobre el particular, el artículo 17¹⁰ de la Ley de

⁹ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

¹⁰ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

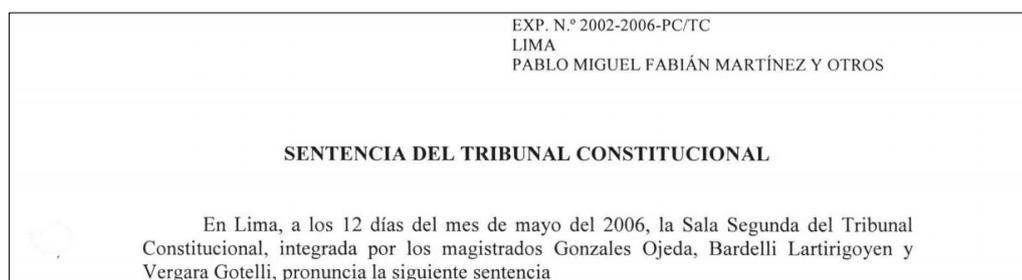
- 1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*
- 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

Transparencia precisa las causales por las cuales el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido, por considerarse información confidencial.

En esa línea, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada argumentando que tiene carácter confidencial, no ha procedido a precisar ni a sustentar la aplicación de la causal por la cual justificó la denegatoria de la información solicitada, teniendo en cuenta que el artículo citado contiene supuestos distintos de información confidencial y que corresponde a la entidad acreditar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, debido a que posee la carga de la prueba.

En atención a lo expuesto, la denegatoria de la entidad respecto del acceso a la información solicitada por las recurrentes, no resulta amparable por la Ley de Transparencia, al no haberse descartado la Presunción de Publicidad.

De otro lado, esta instancia verificó el contenido de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2002-2006-PC/TC de fecha 12 de mayo del 2006, cuya información relacionada a su estado de cumplimiento fue solicitada por las recurrentes en el literal "a." de su solicitud; verificando que dicha sentencia resolvió la demanda de cumplimiento interpuesta en contra del Ministerio de Salud y la Dirección General de Salud Ambiental, solicitando que se diseñe e implemente una "*Estrategia de salud pública de emergencia*" para la ciudad de La Oroya, conforme a las siguientes imágenes:



(...)

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.*
5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...).*
6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República (...).*

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de cumplimiento presentada por Pablo Miguel Fabián Martínez y otros; en consecuencia:

1. Ordena que el Ministerio de Salud, en el plazo de treinta (30) días, implemente un sistema de emergencia para atender la salud de la personas contaminadas por plomo en la ciudad de La Oroya, debiendo priorizar la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes, a efectos de su inmediata recuperación, conforme se expone en los fundamentos 59 a 61 de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Constitucional.
2. Ordena que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar todas aquellas acciones tendientes a la expedición del diagnóstico de línea base, conforme lo prescribe el artículo 11° del Decreto Supremo 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, de modo tal que, cuanto antes, puedan implementarse los respectivos planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en la ciudad de La Oroya.
3. Ordena que el Ministerio de Salud, en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar todas las acciones tendientes a declarar el Estado de Alerta en la ciudad de La Oroya, conforme lo disponen los artículos 23 y 25 del Decreto Supremo 074-2001-PCM y el artículo 105 de la Ley 26842.
4. Ordena que la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar acciones tendientes a establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona que comprende a la ciudad de La Oroya.
5. Ordena que el Ministerio de Salud, transcurridos los plazos mencionados en los puntos precedentes, informe al Tribunal Constitucional respecto de las acciones tomadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.
6. Exhorta al Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, Ministerio de Energía y Minas, Consejo Nacional del Ambiente y empresas privadas, como Doe Run Perú SRL, entre otras, que desarrollan sus actividades mineras en la zona geográfica que comprende a la ciudad de La Oroya, a participar, urgentemente, en las acciones pertinentes que permitan la protección de la salud de los pobladores de la referida localidad, así como la del medio ambiente en La Oroya, debiendo priorizarse, en todos los casos, el tratamiento de los niños y las mujeres gestantes.

(...)

En tal contexto, podemos colegir que es razonable que, con el fin de dar cumplimiento a la citada sentencia, la entidad hubiera generado y/o posea información que ha sido solicitada por las recurrentes.

En atención a lo expuesto y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por las recurrentes y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; o, en su caso, de no poseer la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a las recurrentes, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Por otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee algún extremo de la documentación requerida, y conozca su ubicación o destino, deberá proceder al reencauzamiento para su atención por las entidades pertinentes, con conocimiento de las recurrentes, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia¹¹

¹¹ El segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – AIDA** representada por Liliana Andrea Avila y la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH** representada por Christian Huaylinos Camacuari, por lo que se dispone **REVOCAR** el contenido del correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública solicitada por las recurrentes o; en su defecto, descarte la posesión de la información solicitada, así como otorgue una respuesta clara y precisa a las recurrentes sobre dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 010300772020; y, de ser el caso que no la posea, proceda a reencauzar la solicitud hacia las entidades pertinentes, con conocimiento de las recurrentes, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

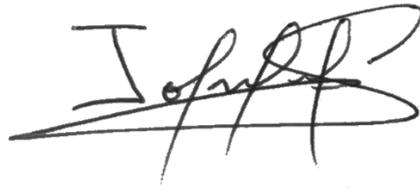
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN INTERAMERICANA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE – AIDA** y la **ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS – APRODEH** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp:vvm/rav